

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 05 DEL 28 DE AGOSTO DEL 2024

PROCESO: Investigación jurisdiccional N° 16012023001, adelantada por el siniestro marítimo por Encallamiento de las naves WAYUU Y WAREKAY de bandera colombiana, hechos ocurridos el día 05 de mayo de 2023.

PARTES Y/O INVESTIGADOS: Los señores **YONIS MARTIN QUINTANA GUARDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 73.555.265 expedida en Arjona, en calidad de capitán de la nave **WAYUU** de bandera colombiana, **ALFREDO PIMIENTA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 72.122.391 expedida en Juan de Acosta, en calidad de capitán de la nave **WAREKAY** de bandera colombiana y la empresa **ECOPETROL S.A.** como propietario y **HOCOL s.a.** como parte vinculada.

AUTO: Del 27 de agosto de 2024, por medio del cual se resuelve solicitud de aclaración del auto de fecha 28 de febrero de 2024.

Se fija el presente Estado en la mañana de hoy veintiocho (28) días de agosto de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 08:00R horas en la cartelera pública de la Capitanía de Puerto de Riohacha, en la sección de Contenido Jurídico - Notificaciones – Investigaciones – Estados Electrónicos del Portal Marítimo Colombiano y permanecerá fijado por el término de Ley, al tenor de lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.



CPS. KELLYS MARGARITA PERIÑAN BARRIOS
Asesora Jurídica CP06

Se desfija el presente Estado en la tarde de hoy veintiocho (28) días de agosto de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 18:00R horas en la cartelera pública de la Capitanía de Puerto de Riohacha, y permanecerá fijado por el término de Ley.

CPS. KELLYS MARGARITA PERIÑAN BARRIOS
Asesora Jurídica CP06

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Riohacha., 27 de agosto de 2024.

Referencia: Auto que se pronuncia solicitud aclaración del auto de fecha 28 de febrero de 2024.

Investigación: Jurisdiccional por siniestro marítimo - 16012023001 Encallamiento de las MN "WAYUU" y "WAREKAY".

I. OBJETO A DECIDIR

II.

Procede el Despacho a resolver mediante auto de trámite, solicitud de aclaración del auto de fecha 28 de febrero de 2024, por el cual resuelve el recurso de reposición contra del auto de fecha 05 de diciembre de 2023, presentada por el Doctor FABIAN ALCIDES RAMOS ZAMBRANO, apoderado de HOCOL S.A., dentro de la investigación jurisdiccional por siniestro marítimo de ENCALLAMIENTO de las motonaves "WAYUU" y WAREKAY".

II. ANTECEDENTES

El día 30 de noviembre de 2023, se realiza audiencia pública en el cual se decidió vincular a la empresa MASSY ENERGY COLOMBIA S.A.S, a la presente investigación jurisdiccional.

Mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2023, se ordenó notificar al señor CARLOS AUGUSTO ARIAS CARDENAS, en calidad de Representante Legal de la empresa MASSY ENERGY COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT No. 830090773, el auto de fecha 12 de mayo de 2023 y se ordenó citar a audiencia el día 26 de diciembre de 2023.

El día 13 de diciembre de 2023, el doctor JUAN GUILLERMO HINCAPIÉ MOLINA, en su calidad de apoderado de la empresa MASSY ENERGY COLOMBIA S.A.S., presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha 05 de diciembre del 2023.

Que, mediante auto de fecha 28 de febrero de 2024, se resolvió recurso de reposición interpuesto por el Doctor JUAN GUILLERMO HINCAPIÉ MOLINA, en su calidad de apoderado de la empresa MASSY ENERGY COLOMBIA S.A.S, contra del auto de fecha 05 de diciembre del 2023.

Que, el día 07 de marzo de 2024, el apoderado de HOCOL S.A., Doctor FABIAN ALCIDES RAMOS ZAMBRANO, presenta escrito en el cual solicita aclaración del auto de fecha 28 de febrero de 2024.

III. ARGUMENTOS SOLICITUD ACLARACIÓN

Del escrito de solicitud de aclaración se pueden extraer los siguientes argumentos:

(...) DEL PRIMER PUNTO DE ACLARACIÓN: LA AFIRMACIÓN DE QUE HOCOL S.A. ES EL ARMADOR DE LAS EMBARCACIONES, CONTRARIÁNDOSE LA ÚNICA PRUEBA QUE SOBRE LA CALIDAD DE ARMADOR REPOSA EN EL EXPEDIENTE.

(...) Recuérdese que la única prueba que hasta ahora existe en el expediente, sobre la calidad de Armador, es la matrícula de las embarcaciones, en la cual se lee que el Armador es la empresa ECOPETROL S.A. Ahora bien, es cierto que ECOPETROL S.A., expresó que no es el Armador y, en aquel primer momento sostuvo que el Armador era Hocol S.A. y, en razón del dicho de Ecopetrol, el Despacho, acertadamente sin hacer calificación alguna de la calidad de Armador, con el cuidado que estos casos amerita, decidió, en ese momento, vincular a HOCOL S.A., como tercero interesado y no como Armador, porque justo esta calidad, la de Armador, es lo que el Despacho entraría a examinar con la vinculación que en ese momento se hacía (...).

(...) Así pues, nótese que el mismo motivo que tuvo el Despacho para vincular a HOCOL S.A., es el que recae ahora sobre la vinculación de Massy Energy, pues se le está informando al Despacho, de quien es el verdadero Armador de las naves y, más allá de que en este momento preliminar, el Despacho se aventure a aceptar como hecho irrefutable sea el dicho de Ecopetrol, o sea el dicho de Hocol, o bien el propio dicho de Massy, lo que corresponde es que tal y como se hizo con HOCOL, S.A., ahora se haga con Massy Energy y, se le vincule, para que al interior de la investigación, se dilucide si el rol que ejerció respecto de las naves propiedad de ECOPETROL, lo convierte o no en Armador (...).

(...) DEL SEGUNDO PUNTO DE ACLARACIÓN: LA VINCULACIÓN DE MASSY VA INCLUSO MÁS ALLÁ DE LO QUE LLEGARE A RESULTAR PROBADO EN CUANTO A SU CALIDAD DE ARMADOR Y ESTE OTRO MOTIVO DE SU VINCULACIÓN, NO OBEDECE A UN ASUNTO CONTRACTUAL, SINO DE UN PRINCIPIO BÁSICO DE LA RESPONSABILIDAD AQUILIANA O EXTRACONTRACTUAL QUE ES ENTERAMENTE DEL RESORTE DE ESTE DESPACHO.

(...) Que haya un contrato laboral entre Massy Energy y los capitanes, no se ha traído a colación, para que el Despacho entre a dilucidar aspecto alguno de esa relación laboral(...).

(...) Lo que se ha planteado en nuestros argumentos que justifican la vinculación de Massy Energy, al margen incluso de su calidad de armador, es un simple y elemental principio de la responsabilidad aquiliana o extracontractual, según el

cual las personas jurídicas están llamadas a responder por las culpas de sus agentes, entiéndase empleados. Así, poníamos el ejemplo de si un amarrador, realiza en muelle una tarea defectuosa en el amarre de una embarcación que está atracando, causando el hundimiento de la misma, ¿acaso no se vinculará a la investigación a la empresa de amarre, para que responda por la culpa de su agente o empleado?; es así de simple nuestro planteamiento, que como hemos dicho va más allá de discutir incluso la calidad de armador de Massy Energy, pues probado que el capitán es su empleado, tal y como lo demostraron los contratos aducidos, pues no queda más, en virtud del ya citado principio de responsabilidad civil extracontractual, que obligar a la persona jurídica, en este caso, a Massy Energy, a responder por los daños imputables a la culpa de su agente o empleado, es eso, lo único que hemos sostenido.

Y finalmente, no estamos trayendo a cuento el contrato que Hocol tiene con Massy Energy, para la operación de las naves, como si este fuese la base o fundamento de las pretensiones que Hocol S.A. (...) Ahora bien, enfáticese en que sí, es este el escenario para condenar al pago por los daños sufridos por HOCOL S.A., a quien en el fallo se encuentre como responsable del siniestro y, si el culpable del siniestro es el capitán, como quedará demostrado, ha de ser MASSY ENERGY, no en virtud del contrato con HOCOL, que aquí no se ha invocado para ese efecto, sino en virtud de la responsabilidad aquiliana, de los entes o personas jurídicas respecto de sus agentes o empleados, quien deba responder y deba ser condenada al pago de los daños y perjuicios padecidos por HOCOL S.A., con ocasión del siniestro imputable al capitán, agente de Masssy.

Así pues, el pago de los daños y perjuicios, no se pide en virtud del contrato entre Massy y Hocol, no se está demandando pretensión alguna de este contrato, ni la aplicación de cláusula alguna del mismo, de cara a la condena que se pide, pues reiteramos, la condena se pide en virtud del principio de la responsabilidad extracontractual según el cual las empresas jurídicas, MASSY ENERGY, están obligadas a responder por las culpas de sus agentes o empleados, en este caso, por la culpa del capitán, que saldrá a la luz, desde el momento uno del interrogatorio que deberá absolver.

Este erróneo abordaje que de nuestra argumentación hizo el Despacho, no solo nos ofrece los serios motivos de duda que hemos puesto de presente, sino que además fue la causa, por la que el Despacho decidió, finalmente, ordenar la desvinculación de Massy Energy, de ahí que aplicando el mismo principio, de que las providencias carentes de sustento legal no atan ni al juez ni a las partes, y, estando dentro del término de ejecutoria, exhortamos al Despacho, con el mayor respeto, no solo a hacer la aclaración que se solicita, sino a que vaya más allá, revocando este desafortunado proveído y, vuelva así, al camino de la legalidad que desde el primer momento venía acompañando a esta investigación.

Del memorial de oposición al escrito de solicitud de aclaración, presentado por el apoderado de MASSY ENERGY, se pueden extraer los siguientes argumentos:

Ante el primer punto objeto de aclaración: DEL PRIMER PUNTO DE ACLARACIÓN: LA AFIRMACIÓN DE QUE HOCOL S.A. ES EL ARMADOR DE LAS EMBARCACIONES, CONTRARIÁNDOSE LA ÚNICA PRUEBA QUE SOBRE LA CALIDAD DE ARMADOR REPOSA EN EL EXPEDIENTE.

Los argumentos expuestos en este primer punto no se enmarcan en lo preceptuado por la disposición normativa contenida en el artículo 285 del Código General del Proceso como objeto de aclaración, dado que, la expresión citada por el apoderado de HOCOL no ofrece motivo de duda alguno, es decir, la frase citada es clara en su redacción y no amerita precisión alguna, por tanto, no ofrece verdadero motivo de duda como lo exige el artículo 285, siendo improcedente la solicitud de aclaración presentada.

Lo pretendido por Hocol no obedece a una solicitud de aclaración de auto, si no, que pretende en realidad una alteración, si se quiere, revocación, de una decisión adoptada por el señor capitán de puerto, a partir del análisis de las calidades HOCOL y MASSY no siendo esta la oportunidad procesal para dicho debate, por cuanto el auto que originó el trámite que nos ocupa no versa sobre la calidad de Armador o no de una compañía y otra, si no sobre la condición de parte en esta investigación, basada dicha condición, en la supuesta responsabilidad extracontractual que le asiste a MASSY en calidad de empleador, tesis sostenida por el apoderado de HOCOL (...).

Ante el punto dos, objeto de aclaración: DEL SEGUNDO PUNTO DE ACLARACIÓN: LA VINCULACIÓN DE MASSY VA INCLUSO MÁS ALLÁ DE LO QUE LLEGARE A RESULTAR PROBADO EN CUANTO A SU CALIDAD DE ARMADOR Y ESTE OTRO MOTIVO DE SU VINCULACIÓN, NO OBEDECE A UN ASUNTO CONTRACTUAL, SINO DE UN PRINCIPIO BÁSICO DE LA RESPONSABILIDAD AQUILIANA O EXTRA CONTRACTUAL QUE ES ENTERAMENTE DEL RESORTE DE ESTE DESPACHO.

(...) Al margen de lo anterior, vale la pena precisar frente a lo expuesto por el apoderado de HOCOL que es evidente que la vinculación de MASSY a la investigación no es indispensable para que esta continúe su curso, así como tampoco lo es para que se determine la existencia de responsabilidad de alguno de los capitanes vinculados a la investigación, y menos aún para la exigibilidad de una improbable decisión en su contra.

El que los capitanes pudiesen ser declarados responsables extracontractuales del incidente que se investiga, no determina que su empleador o su armador obligatoriamente deban ser vinculado como parte del mismo. (...).

(...) La única forma por tanto en que procedería el análisis de la vinculación de MASSY al proceso debe partir del hecho que el siniestro se haya generado con ocasión del vínculo previo que existe entre MASSY y HOCOL, que al ser de origen contractual por existir un contrato entre estas no puede tramitarse antojadizamente ante la capitanía de puerto bajo el análisis de la responsabilidad civil extracontractual. (...)

(...) La decisión adoptada mediante auto fechado del 28 de febrero de 2024 es comprensible en su integridad y no se presta para confusión alguna. De ahí, que lo pretendido por el apoderado de HOCOL carezca de fundamento, por cuanto los yerros que, según su dicho, contiene el auto no provienen de una redacción ininteligible que influya en la parte resolutive del auto, si no que la decisión adoptada fue producto del análisis de los argumentos expuestos por MASSY como recurrente y de las oposiciones presentadas por HOCOL y ECO PETROL, que es

válida, legal y se ajusta a derecho, lo que hace inadmisibile la solicitud de aclaración deprecada por el Dr. Ramos.

III. SOLIICITUD

PRIMERO: Se niegue la solicitud de aclaración del auto fechado del 28 de febrero de 2024 presentada por el apoderado de HOCOL por no enmarcarse en las circunstancias establecidas por la norma procesal, conforme los argumentos expuestos.

IV. DE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN.

Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente descritos y lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso, el cual señala que:

“(...) La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. (...)”

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil - en sentencia No. AC5696-2021 con Radicación No. 11001-02-03-000-2021-01580-00 del 30 de noviembre de 2021, ha manifestado que:

“(...) De acuerdo con dicha norma, la aclaración resulta procedente cuando lo resolutive de una providencia, o su motivación fundamental, son ambiguas, confusas o insondables, de modo tal que obstaculicen la cabal comprensión de los alcances de la decisión judicial, o de los argumentos que soportan esa resolución, según el caso.

Sobre el particular, se ha insistido en que:

«(...) la aclaración (...) procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutive, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos (...): (i) petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria; (ii) presencia de conceptos o frases equívocas; y (iii) ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine desde la motivación.

Al respecto, se observa que el auto de fecha 28 de febrero de 2024, fue notificado a las partes el día 05 de marzo de 2024, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 8° de la Ley 2213 de 2023, de manera que forme al término señalado en el artículo 285 del Código General de Proceso, las partes contaban con tres día para la presentación del escrito, se tienen entonces, que la solicitud

de aclaración elevada por el Doctor FABIÁN ALCIDES RAMOS ZAMBRANO, apoderado de la empresa HOCOL S.A., fue recibida con fecha 06 de marzo de 2024, es decir dentro del plazo previsto para tal efecto.

V. CONSIDERACIONES DEL DESAPCHO

Se precisa que este Despacho a través del auto de fecha 28 de febrero de 2024, procedió a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 05 de diciembre de 2023.

El auto proferido por este Despacho en el aparte de sus consideraciones, hizo expresión de lo siguiente:

*(...) Sobre este punto, es necesario recordar que en virtud de las funciones y competencias contempladas en el Decreto Ley 2324 de 1984 y Decreto 5057 de 2009, normatividad aplicable para ese este caso, es investigar y establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio el encallamiento de las motonaves "WAYUU" y "WAREKAY", determinar responsabilidades y no la de establecer si es MASSY ENERGY COLOMBIA S.A.S., u HOCOL S.A., quienes deban pagar por los perjuicios causados derivados de la responsabilidad extracontractual de los capitanes. **Es claro que, es la empresa es HOCOL S.A., quien debe responder civilmente por las culpas del capitán, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1478 del Código de Comercio, debido a que es este quien tiene la calidad de armador** (...).*

Sobre el particular, se encuentra que tiene asidero de manera parcial la observación realizada por el apoderado de HOCOL S.A., al considerar de acuerdo con su dicho que: (...) esta frase no solo nos ofrece verdadero motivo de duda, (...).

Luego del estudio realizado, se concluye que tal expresión ofrece real motivo duda e incurre el Despacho en una imprecisión al dar por sentado en esta instancia del proceso que es la sociedad HOCOL S.A., quien verdaderamente ostenta esta calidad cuando es precisamente este uno de los cuestionamientos que se debe resolver en el curso de la investigación, por lo que se debe aclarar que, en efecto la sociedad HOCOL S.A., a la fecha del pronunciamiento objeto de aclaración no tiene acreditada la condición de armador de las embarcaciones "WAYUU" y "WAREKAY". Igualmente, es pertinente recordar que su vinculación no se efectuó bajo tal, siendo este último el relevante jurídicamente y el que sustenta su intervención en esta investigación.

El segundo motivo de duda expuesto por el apoderado de la sociedad HOCOL S.A., se encuentra relacionada con traer a colación dentro del auto tema sobre a la no competencia de la DIMAR para dirimir controversias de contratos laborales, dicho en el siguiente párrafo:

(...) Conforme a lo anterior, debe advertir este despacho que, durante la audiencia llevada a cabo el 30 de noviembre de 2023, se decidió la vinculación de la

*empresa MASSY ENERGY COLOMBIA S.A.S., previa solicitud de HOCOL S.A., se realiza teniendo en cuenta no la calidad de empleador frente a los capitanes de las respectivas embarcaciones involucradas en la presente investigación sino, por tener interés directo que pudiese tener en el resultado de la investigación, máxime cuando existe una relación directa con uno de los sujetos procesales. Esto sin que se lleve a desconocer que, tal como se indicó en inciso anteriores, la facultad jurisdiccional de la DIMAR es excepcional, es decir que, **el legislador no le otorgó competencias a la Dirección General Marítima para dirimir controversias derivadas de contratos laborales.***

Sobre este punto, se indica que la interpretación de tal expresión debe hacerse de manera íntegra y no asilada, la frase deviene de una conclusión realizada inmediatamente después de la exposición de un pronunciamiento hecho por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil – mediante concepto No. 1605 del 4 de noviembre de 2004, donde se explica que la facultad judicial atribuida a la DIMAR en materia de siniestros marítimos es excepcional, por lo que el fallo no puede versar sobre controversias de otra naturaleza, por ejemplo de índole laboral y si bien es cierto no fue uno de los fundamentos alegados en su escrito, si fue un tema que hizo parte del planteamiento realizado por el apoderado de MASSY ENERGY COLOMBIA S.A.S., en su escrito de recurso de reposición, razón por la cual se consideró pertinente para explicar y recordar el fin último de este tipo de investigación, sin que este fuera el argumento que fundamentó la decisión final de la desvinculación como más adelante se explicará.

Por otro parte, solicita, se aclare por qué el Despacho afirma que este no es el escenario para reclamar el pago de los daños y perjuicios sufridos por Hocol S.A., en relación con el siniestro. Al respecto, basta decir que la expresión aludida no forma parte de manera taxativa en el contenido del auto por lo que no procede ninguna aclaración al respecto.

Por otro lado, no concuerda el Despacho con el solicitante en manifestar que las frases o expresiones ya aclaradas, influyeron en la parte resolutive de la providencia.

En la solicitud de vinculación de la sociedad MASSY ENERGY COLOMBIA S.A.S., hecha por HOCOL S.A.S., se puso en conocimiento una situación particular desconocida como lo era la calidad de empleadores que tiene aquella respecto de los capitanes de las embarcaciones siniestradas, invocando además que la comparecencia es importante, teniendo que en el evento que se declare la responsabilidad de los capitanes por el siniestro ocurrido, pueda ECOPEPETROL, HOCOL S.A., o cualquier otro afectado pedir el pago de la correspondiente indemnización a la persona jurídica de MASSY ENERGY S.A., apelando a las reglas propias de la responsabilidad civil extracontractual bajo el entendido que la persona jurídica que los representa (MASSY ENERGY COLOMBIA S.A.) asume la culpa de sus agentes (capitanes).

En relación con lo dicho en el párrafo anterior se indica que, es comprensible para el despacho la posición que se tiene frente a las razones para querer la

vinculación de la sociedad MASSY ENERGY COLOMBIA S.A.S., y las cuales serán objetos de debate en la etapa correspondiente. Sin embargo, pese a los fundamentos expuestos, la decisión adoptada para la vinculación en su momento fue sustentada por el interés directo que pudiere tener en las resultas del proceso, sin más argumentación; Aunado, que al momento de la solicitud e incluso la decisión de vinculación no se contaba con elemento material probatorio más que el dicho de HOCOL S.A.

Como se explicó en el auto de fecha 28 de febrero de 2024, para la instancia procesal en que se decidió la vinculación de MASSY ENERGY COLOMBIA S.A.S., no se encontraban demostrados los supuestos de hechos necesarios que indicaran como su participación incidió en la ocurrencia del siniestro y se reitera lo dicho en el párrafo anterior, no reposaba más documentación, por lo que se podía continuar con la investigación, es así que, la desvinculación se sustentó en que su comparecencia al proceso debió ser facultativa; no obstante, se observó que la solicitud de vinculación no obedeció a la voluntad de estos. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 37 del Decreto Ley 2324 de 1984, el cual señala que:

(...) A esta audiencia podrá asistir también toda persona que tenga interés en el juicio porque la decisión pueda afectarlo o porque pretenda reclamar posteriormente a los presuntos responsables indemnización de perjuicios o semejantes, para lo cual deberán manifestar su deseo de intervenir en la investigación mediante escrito justificativo que se leerá en la audiencia. De la petición se dará conocimiento a las partes presentes y luego de oír las objeciones, si las hubiere, el Capitán de Puerto decidirá allí mismo sobre lo pedido.

Ahora bien, otro es el caso, donde como resultado de las pruebas allegadas y testimonios practicados en el curso de esta investigación, si se llegase a demostrar la necesidad de la comparecencia y/o vinculación de la sociedad MASSY ENERGY COLOMBIA S.A.S., el despacho decretará su vinculación como parte para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, con miras a determinar cómo las decisiones u ordenes entregadas en calidad de empleador de los capitanes incidieron en el desarrollo de la operación y en la ocurrencia del siniestro, siendo necesario continuar con el desarrollo de esta investigación por ahora con las partes que a la fecha se encuentran vinculadas.

En mérito de lo expuesto, el Capitán de Puerto de Riohacha,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ACLARAR el auto de fecha 28 de febrero de 2024, respecto de las solicitudes formuladas por el Doctor FABIAN ALCIDES RAMOS ZAMBRANO, apoderado de la empresa HOCOL S.A., en los términos indicados en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO 2º. - NOTIFICAR el contenido del presente auto al doctor JUAN GUILLERMO HINCAPIÉ MOLINA, en su calidad de apoderado de la empresa MASSY ENERGY COLOMBIA S.A.S con Nit No. 830090773 y capitanes de las embarcaciones, al doctor FABIAN ALCIDES RAMOS ZAMBRANO, apoderado de la empresa HOCOL S.A., y el doctor WILLINGTON ALI PLATA VILLAMIZAR, apoderado de ECOPETROL S.A., en cumplimiento de los establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984 y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023.

ARTÍCULO 3º. - Contra lo aquí resuelto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Teniente de Navío **DARIO ANDRES ALDANA HERNANDEZ.**
Capitan de Puerto de Riohacha

